



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003122-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02765-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA DEL ROSARIO APOLAYA PRADO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 06 de septiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02765-2023-JUS/TTAIP de fecha 04 de julio de 2023, interpuesto por **MARIA DEL ROSARIO APOLAYA PRADO** contra la Carta N° 508-2023-MML-OSGC-FREI, remitida mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2023, a través de la cual, la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de febrero de 2023, con código goeh0jxvz y registro N° 30207.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2023, la recurrente requirió se le remita copias de la siguiente información a su correo electrónico:

1.- Solicito a su digno despacho copia simple de todo el expediente que registró a las siguientes personas como propietarios o conductores de las siguientes Unidades Catastrales UU.CC:

| N° REG | NOMBRE DE PROPIETARIO | NOMBRE DE CONDUCTOR | NOMBRE UNIDAD REG |
|---------------|-------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| 10079 | Campos Zevallos Pedro | Campos Zevallos Pedro | ZZZ Sin Nombre |
| 10083 | Murro Belgrano Rosa M | Murro Belgrano Rosa M | Las Lomas Km.21 |
| 10084 | Eliás Vilchez Santiago y otro | Eliás Vilchez Santiago y otro | La Ponderosa |

| | | | |
|-------|---|---|-----------------------|
| 10085 | Elías Vilchez Raúl | Elías Vilchez Raúl | Cortijo El Arenal |
| 10086 | Ramos Echevarría Armando | Ramos Echevarría Armando | Las Lomas |
| 10087 | Campos Zevallos Pedro | Campos Zevallos Pedro | ZZZ Sin nombre |
| 10088 | Herrera Valdevillano Daniel | Herrera Valdevillano Daniel | ZZZ Sin nombre |
| 10089 | Dupuy Juan Enrique | Dupuy Juan Enrique | Las Lomas |
| 10090 | Tubino | Tubino | ZZZ Sin nombre |
| 10091 | La Curia de Lima | Radio Unión SA | Las Lomas |
| 10092 | Marrou Correa Carlos | Marrou Correa Carlos | Las Lomas |
| 10093 | Asociación Ayacuchana | Lezameta Oswaldo y otro | Las Lomas -52 lotes |
| 10094 | Canales Pillaca Rimalco y Hnos. | Canales Pillaca Rimalco y Hnos. | S. Beatriz |
| 10095 | Lindley P. José | Lindley P. José | La Encantada |
| 10096 | Soc. A. El Alomar Rodríguez y CIA. | Soc.A.El Alomar Rodríguez y CIA. | S. Toribio de M. |
| 10097 | Prieto Blesa Emilio | Prieto Blesa Emilio | S. Isabel |
| 10098 | Miranda Souza Jaime | Miranda Souza Jaime | Lotes 20-21-22 |
| 10099 | Lavalle José Antonio | Chang Lay Raúl | S.J Bautista de Villa |
| 10105 | Fernández Concha Gaspar | Fernández Concha Gaspar | Villa Marina |
| 10106 | Siles Guillermo | Siles Guillermo | Villa Marina |
| 10110 | Granja Villa SA | Granja Villa SA | Lote 13 |
| 10111 | Longuera Uzuaga Alberto (el apellido correcto es Longueira) | Longuera Uzuaga Alberto (el apellido correcto es Longueira) | Villa |
| 10112 | De la Cuba Palacios Alfredo | De la Cuba Palacios Alfredo | Villa |
| 10113 | Ghia Ali Víctor | Ghia Ali Víctor | Márquez de Corpa |
| 10114 | Minis. Transp. y Comunicaciones | Minis. Transp. y Comunicaciones | Villa |
| 10115 | Lavalle José Antonio | Cisneros Vásquez Alberto | Villa |
| 10116 | Sánchez Piérola Jaime | Huayllasco Yacca Ángel | Márquez de Corpa |
| 10117 | Sánchez Piérola Jaime | Suarez Orbegozo Apolonio | Márquez de Corpa |
| 10118 | Araujo Rojas Pastor | Araujo Rojas Pastor | Márquez de Corpa |

Mediante Carta N° 508-2023-MML-OSGC-FREI, de fecha 08 de junio de 2023, la entidad comunica a la recurrente lo siguiente:

“Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó lo siguiente: □ Información sobre Unidades Catastrales UU.CC: 10001 al 10347

Al respecto, mediante el Memorando N° D000095-2023-MML-GDU-SASFLTRU, la Subgerencia de Adjudicaciones Saneamiento Físico-Legal de Tierras y Renovación Urbana de la Gerencia de Desarrollo Urbano, brinda respuesta a su solicitud de información haciendo de conocimiento la imposibilidad de atender lo requerido, lo cual se corre traslado para conocimiento y fines.” (sic)

Con fecha 04 de julio de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que no se le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información, precisando lo siguiente:

“(…)

2.4. Con fecha 09.06.23 mediante correo la Secretaría General del Consejo, me corre traslado de la Carta N° 508-2023 (ANEXO 1-D) en la que hace referencia sólo a 1 pedido, - información sobre Unidades Catastrales UU.CC: 10001 al 10347 (registro 2023-0030200). Asimismo, se adjunta también el Memorando 000095-2023-MML-GDU de fecha 05.06.23 y el Informe N° D000099-2023-MML-GDU, informe que

también sólo hace referencia a 1 pedido (respecto a la solicitud 30200, pretensión señalada en el punto 1.1), sin embargo, omite pronunciarse sobre mi otro pedido, pretensión señalada en el punto 1.2), que se registró con N° 30207, esto a pesar que en los documentos adjuntos en dicho correo, en PDF signado con R97006 se aparejan también el Oficio N° 0003-2023-RBI y el Oficio N° 0005-2023-RBI remitidas por el Instituto Catastral de Lima de fecha 15.03.23. (Ver Anexo 1-B)". (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 002934-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

En atención a ello, mediante Oficio N° D000191-2023-MML-OGSC-FREI ingresado a esta instancia con fecha 04 de septiembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, además agrega lo siguiente:

"(...)

Sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo anterior, con Carta D001602-2023-MML-OSGC-FREI, de fecha 04 de septiembre de 2023, se le comunicó a la administrada el traslado de la solicitud de acceso a la información al MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO – MIDAGRI; ello teniendo presente el pronunciamiento de su despacho en la Resolución N° 002812-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, del expediente 2230-2023-JUSTTAIP".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS2, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

¹ Notificada a la entidad el 29 de agosto de 2023, según la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha atendido la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en*

principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; a lo que la entidad a través de la Carta N° 508-2023-MML-OSGC-FREI, de fecha 08 de junio de 2023, comunicó la imposibilidad de atender la solicitud. Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, al no estar conforme con la respuesta brindada.

De la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso, se aprecia el Informe N° D000407-2023-MML-GDU-SASFLTRU-DT de fecha 31 de agosto de 2023, emitido por el jefe de la División Técnica de la SASLT, el cual hace referencia a una solicitud de acceso a la información distinta a la que es materia de análisis en el presente procedimiento, concluyendo lo siguiente:

“(…), NO se posee la información solicitada, por lo que se resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JU, que establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en tal sentido esta Entidad Edil, no está facultada para crear o producir información que no cuente, por lo que no es factible de atender lo solicitado.”

En atención a ello, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la

información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y precisa de lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información incompleta.

En ese sentido, de autos se advierte que la entidad al momento de responder la solicitud de acceso a la información se pronuncia respecto a una solicitud de acceso distinta a la que es materia de análisis en el presente procedimiento, por lo que, la respuesta brindada es incompleta e incongruente.

Por otro lado, a nivel de sus descargos, la entidad indica que la solicitud de acceso a la información ha sido trasladada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, mediante Oficio N° D000190-2023-MML-OGSC-FREI de fecha 04 de septiembre de 2023. En ese sentido, este colegiado aprecia que, mediante un correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2023, la entidad comunicó a la recurrente el reencause de su solicitud al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Respecto a ello, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.*

Con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020³, ha establecido la siguiente regla:

“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En ese sentido, la entidad no ha sustentado que haya requerido a las unidades orgánicas competentes informar respecto a si poseen la documentación requerida por la recurrente, conforme a lo señalado en el precedente vinculante previamente citado.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, respecto al reencause de la solicitud realizado por la entidad, se debe tener en cuenta el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante; y, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, precisa que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

Al respecto, teniendo en consideración que la recurrente solicitó que la información sea remitida a través de su correo electrónico, se aprecia que el reencause de su solicitud fue comunicado mediante correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2023; sin embargo, pese a haber remitido copia del aludido correo, no obra en autos la respuesta de recepción de la administrada o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte de la recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁵ del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que brinde la información pública de forma clara y completa, tachando los datos personales de individualización y contacto de personas naturales que se encuentren en la información requerida, de conformidad con lo

³ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁴ En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: *“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

dispuesto en el numeral 5 del artículo 17⁶ y el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia; o, en el supuesto que haya descartado válidamente la posesión de la documentación requerida de conformidad con lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria citado previamente, cumpla con notificar válidamente a la recurrente la puesta en conocimiento del reencauzamiento de su solicitud de información, comunicando la fecha y número de registro que generó el reencauce al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de tal manera que la ciudadana pueda efectuar el seguimiento de su solicitud en la última solicitud, conforme a la normativa antes expuesta.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIA DEL ROSARIO APOLAYA PRADO**, **REVOCANDO** la Carta N° 508-2023-MML-OSGC-FREI, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que entregue la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

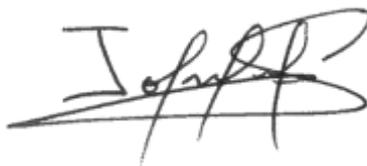
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA DEL ROSARIO APOLAYA PRADO** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁶ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.*

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc